

ACUERDO 121/SE/23-04-2021

POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO COMO CANDIDATO SUSTITUTO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO POR EL PARTIDO MORENA, PRESENTADO POR EL CIUDADANO ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE MILITANTE DE MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020 y 094/SO/24-03-2021.
3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 18 de abril del 2021, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de fecha dieciséis del mes y año en curso, signado por el C. Ernesto

Fidel Payán Cortinas, quien, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de militante de Morena y precandidato a la Gubernatura en Guerrero, solicita el registro formal como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido político Morena.

6. De lo anterior, mediante oficio número 1186/2021, de fecha 18 de abril del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se dio vista al partido político Morena, por conducto de su representante acreditado ante este Órgano Electoral para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. El 19 de abril del 2021, fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el oficio número 072/Rmorena/IEPC/2021, suscrito por el C. Carlos Villalpando Milián, Representante Propietario del partido político Morena ante este Organismo Electoral, mediante el cual se pronuncia respecto a la vista otorgada.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

De igual formar el citado artículo en la base V, apartado C, numeral 1, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE, dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; y que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, **corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

X. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XI. El artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. Que el artículo 36, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), **dispone que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

XIII. Que el artículo 37 fracciones III y IV de la CPEG, establece como **obligaciones de los partidos políticos** garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; **y registrar candidaturas, observando el principio de paridad**, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. Que el artículo 128, fracción I de la CPEG, establece como atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XVIII. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XIX. Que el artículo 188, fracciones I, XIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; registrar candidaturas a Gobernador del Estado; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XX. Que el artículo 189, fracción XV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado y someterlas al Consejo General para su aprobación.

XXI. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que **los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.**

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXIII. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como

aspirantes a candidaturas independientes, **el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas**, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

De la solicitud de registro de candidatura a Gubernatura del Estado

XXIV. Que el 18 de abril del 2021, el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito referente a una *Solicitud de Registro Formal como Candidato Sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral*, mediante el cual se advierte lo siguiente:

(...)

*... solicito a ese Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como garante del proceso electoral y guardián de los principios democráticos de quienes participamos en las contiendas electorales, **MI REGISTRO FORMAL COMO CANDIDATO SUSTITUTO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO POR MI PARTIDO MORENA**, en el marco del proceso electoral ordinario local en Guerrero 2020-2021, puesto que tengo las calidades de elegibilidad y cuento con los requisitos legales y estatutarios para ser postulado como candidato, sin que exista impedimento para la procedencia de mi pretensión en la causa solicitada...*

*...
Ahora bien dada las circunstancias anteriores, motivado por la legitimación y el interés jurídico que me asiste, con las calidades de ser precandidato debidamente registrado en el proceso de selección interna de candidatos y donde no tengo ningún impedimento para ser postulado candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero por mi partido Morena, toda vez que no tengo impedimento alguno y cumpro con todos los requisitos de elegibilidad estatutaria y legal, considero que se debe tomar en cuenta mi pretensión atendiendo a mi derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular por el partido del cual milito y ha sido fundador.*

Lo anterior, toda vez, que la autoridad electoral administrativa (INE), sancionó con la cancelación del registro del ciudadano Félix Salgado Macedonio, como candidato a la Gubernatura, así como a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, quienes tampoco pueden ser registrados como candidatos al citado cargo, por determinación de la autoridad electoral nacional, luego entonces resulta procedente mi petición al detentar la legitimación y el interés jurídico por estar debidamente registrado como precandidato en el proceso de selección interna de mi partido Morena.

No omito mencionar que con fecha 14 de abril de 2021, recurrí a mi partido Morena, mediante escrito con la pretensión legítima para ser registrado como candidato sustituto a Gobernador del Estado de Guerrero, sin embargo, hasta este momento aún no se me ha dado respuesta alguna al respecto, lo cual el acto de silencio y omisión de la dirigencia nacional de mi partido,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

puede dar lugar a una vulneración a mis derechos partidistas para ser registrado como candidato sustituto puesto que el ciudadano Félix Salgado Macedonio, le fue cancelado su registro por incumplimiento a la (sic) obligaciones fiscales ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por ende, al detentar la legitimación por haber participado en el proceso de selección interna como precandidato al mismo cargo, resulta procedente que este órgano electoral, atienda favorable mi petición como garante del proceso electoral y salvaguardar los principios democráticos de quienes participan en los comicios electorales.

...

... solicito de forma atenta y respetuosa que el suscrito sea formalmente registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por mi partido Morena, puesto que tengo las calidades de elegibilidad para ser postulado y cuento con los requisitos legales y estatutarios para la procedencia de mi pretensión.

Asimismo, adjuntó diversos formatos relacionados con el registro de Candidatura a Gubernatura del Estado que este Órgano Electoral aprobó y, que corresponden a los documentos que obran en el Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito, podemos advertir que el referido ciudadano realiza una serie de pretensiones y manifestaciones, mismos que resumidos conllevan a lo siguiente:

- a.** Que el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, acude ante este Órgano Electoral por su propio derecho, ostentándose como militante de Morena y precandidato a la gubernatura en Guerrero;
- b.** Que solicita su registro formal como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido político Morena;
- c.** Que se tome en cuenta su solicitud de registro, atendiendo a su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular;
- d.** Que manifestó ante el partido político Morena, su pretensión para ser registrado como candidato sustituto a Gobernador del Estado; lo anterior, en virtud de las determinaciones hechas por la autoridad electoral nacional, consistentes en la cancelación del registro del C. J. Félix Salgado Macedonio y la negativa de poder ser registrados como candidatos al citado cargo de los demás ciudadanos que menciona.

- e. Que derivado del acto de silencio y omisión por parte del partido político Morena, el referido ciudadano refiere que, dicha omisión puede dar lugar a una vulneración a sus derechos partidistas.

Vista al partido político Morena

XXV. Que con la finalidad de contar con mayores elementos que sirvan de sustento para emitir una determinación legal ajustada a derecho, velando por los principios electorales que rigen la materia electoral, en concordancia con el respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, se estimó viable conceder vista al partido político Morena por conducto de su representación ante este Instituto Electoral de la solicitud de registro antes referida; lo anterior, por tratarse de asuntos relacionados con actos internos del propio partido político para la designación de una candidatura que deberá sustituir al cargo de Gubernatura del Estado para este Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; así también, tomando en consideración que, conforme a las disposiciones normativas legales anteriormente citadas, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XXVI. En ese sentido, mediante oficio 1186/2021, de fecha 18 de abril del 2021, el Secretario Ejecutivo dio vista al instituto político en comento, remitiendo copia simple de la solicitud de registro del C. Ernesto Fidel Payán Cortinas, así como de la documentación presentada; lo anterior, para que en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto al principio de autodeterminación, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

XXVII. En consecuencia a lo anterior, mediante oficio número 1186/2021, recepcionado ante este Instituto Electoral el 19 de abril del 2021, el C. Carlos Villalpando Milián, Representante Propietario del partido político Morena, produjo contestación a la vista otorgada en los siguientes términos:

“Que ha (sic) esta hora y fecha no he recibido indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional ni del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para el efecto de que por mi conducto realice alguna sustitución respecto a la candidatura a la Gubernatura del Estado, del partido político que represento MORENA, consecuentemente dicha solicitud presentada por el Ciudadano ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS, se ha hecho título personal por parte de la referida persona, sin reconocimiento formal y oficial del partido MORENA.”

Análisis a la solicitud presentada y determinación del Consejo General

XXVIII. Que previa determinación que realice este Consejo General a la solicitud de registro en comento, se realizará un análisis para efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En primer término, por cuanto a que el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, acude ante este Órgano Electoral por su propio derecho, ostentándose como militante de Morena y precandidato a la gubernatura en Guerrero, para efecto de solicitar su registro formal como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido político Morena, atendiendo a su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular; al respecto, debemos tomar en cuenta lo siguiente:

Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un Organismo Autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, por lo que su actuar se deberá regir bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género; además, de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otro lado, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así también, son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; sin embargo, este derecho político-electoral se encuentra regulado en la normativa aplicable a través de requisitos que toda ciudadanía debe cumplir.

Que de conformidad con lo señalado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 2, 37 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 269 de la Ley número 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde exclusivamente a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, por cuanto a la omisión del partido político Morena para pronunciarse respecto a su pretensión para ser registrado como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero y, con ello, pueda dar lugar a una vulneración a sus derechos partidistas; se hace de su conocimiento que, atendiendo a lo manifestado por el Representante Propietario del partido político MORENA en cumplimiento a la vista otorgada por este Órgano Electoral, argumentó que no ha recibido indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional ni del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para efecto de que, por su conducto, realice alguna sustitución respecto a la candidatura a la Gubernatura del Estado del partido político MORENA.

En este tenor, dicha situación deberá hacerla valer por la vía y forma correspondiente ante la autoridad competente; lo anterior, toda vez que se tratan de procesos internos que los institutos políticos realizan al interior de su estructura, con base en los principios de autodeterminación y autoorganización, por lo que, son ellos (partidos políticos) quienes deciden, elijen y definen a que persona deberán postular para obtener el carácter de candidato, con apego a su normativa interna.

En ese sentido, una vez analizada la solicitud de registro, así como del contexto jurídico referido en los considerandos que anteceden, este Consejo General determina que **no ha lugar a tener por registrado al C. Ernesto Fidel Payán Cortinas, como candidato sustituto al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero**, toda vez que, el derecho de solicitar el registro no corresponde a un ciudadano que pretenda registrarse ante la autoridad electoral competente por su propio derecho; en virtud de que tal derecho es único y exclusivo para los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente, dentro de los plazos legales establecidos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley; sin que ello provoque afectación alguna a los derechos políticos-electorales del ciudadano, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a), 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 2, 37 fracciones III, IV, 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 173, 188, fracciones I, XIX, LXXVI, 269 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se niega la solicitud de registro del C. Ernesto Fidel Payán Cortinas, como candidato sustituto al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero; por lo expuesto en el considerando XXVIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al C. Ernesto Fidel Payán Cortinas, en el domicilio señalado en su solicitud.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político Morena por conducto de su representación acreditada ante este Órgano Electoral, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria por las y los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 23 de abril del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 121/SE/23-04-2021 POR EL QUE SE NIEGA EL REGISTRO COMO CANDIDATO SUSTITUTO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO POR EL PARTIDO MORENA, PRESENTADO POR EL CIUDADANO ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE MILITANTE DE MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021